



## Precedentes y Tesis relevantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación

**MARZO**

### Tesis

**Registro digital: 2031959**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 41/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031959>

#### **COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.**

El artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, abrogada, no vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

El precepto legal mencionado faculta a la COFECE para practicar visitas de verificación a fin de obtener datos, documentos o información relacionada con las investigaciones que realice, para lo que podrá requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para comprobar el cumplimiento de la ley. De tal manera, en el ejercicio de las facultades constitucionales de investigación que le fueron reconocidas, es posible que los requerimientos del órgano regulador comprendan comunicaciones, siempre que éstas se relacionen con los hechos investigados y no sean estrictamente privadas.

En ese contexto, las comunicaciones entabladas por los agentes económicos que corresponden a las actividades y operaciones de su objeto social, las cuales deben sujetarse al cumplimiento de la ley, no pueden considerarse privadas bajo la tutela del artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 349/2025. Resuelto el 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031967**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: P./J. 42/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031967>**

**INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y DE LOS PLAZOS PROCESALES DECRETADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA QUE DEJEN DE GENERARSE.**

La suspensión de las actividades jurisdiccionales y de los plazos procesales decretada con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, no implica que los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales dejen de generarse.

Los intereses moratorios constituyen una consecuencia jurídica del incumplimiento del deudor, de naturaleza sustantiva, cuya generación no depende del curso de los términos procesales ni de la actividad de los órganos jurisdiccionales, sino exclusivamente del retardo en el cumplimiento de la obligación principal.

La suspensión de plazos procesales decretada por causas extraordinarias, como una contingencia sanitaria, no exime al deudor del pago de los intereses moratorios, los cuales únicamente se interrumpen con el pago de las obligaciones pactadas.

Incidente de liquidación de intereses 10/2024, derivado del juicio ordinario civil federal 2/2019. Resuelto el 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2031973

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 43/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031973>

**NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022).**

El artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente del 8 de junio de 2012 al 27 de mayo de 2022, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de exacta aplicación de la ley penal, cuya vertiente de taxatividad exige que las conductas prohibidas estén descritas con la suficiente claridad y precisión para que su destinatario pueda conocer el alcance de la prohibición, sin permitir interpretaciones arbitrarias. No obstante, dicho principio impone una exigencia de determinación suficiente, no de precisión absoluta.

El artículo 271 referido, tipifica el delito de “negociaciones ilícitas” dentro del apartado relativo a delitos cometidos por servidores públicos, lo que evidencia que el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento del servicio público.

La expresión “ilícitas” contenida en la denominación del tipo penal constituye un elemento normativo que califica la antijuridicidad de las negociaciones sancionadas, por lo que delimita el alcance de la prohibición y excluye las actuaciones realizadas conforme al marco jurídico aplicable.

Amparo directo en revisión 2834/2025. Resuelto el 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031957**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal**  
**Tesis: P./J. 44/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031957>

**ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales no excede el régimen constitucional previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la orden de aprehensión por "necesidad de cautela" constituye un medio excepcional de conducción al proceso que debe ser justificado ante la autoridad judicial conforme a los límites constitucionales.

El artículo 16 constitucional establece que la orden de aprehensión sólo puede librarse por autoridad judicial, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, y cuando obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las formas de conducción de la persona imputada al proceso, entre ellas, el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión. La fracción III prevé que esta última podrá librarse cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Amparo en revisión 365/2025. Resuelto el 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Tesis publicada el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031977**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 37/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031977>**

**PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA DERIVADA DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. FORMA DE COMPUTARLO CUANDO LA PERSONA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO RECLAMA LA MULTA IMPUESTA A QUIEN LO CONDUCE.**

Para el cómputo del plazo para promover amparo indirecto contra la multa derivada de una infracción de tránsito impuesta a quien conducía el vehículo sin la presencia de la propietaria, debe considerarse la fecha en que ésta fue notificada directamente del acto reclamado –si la normativa aplicable lo prevé–, o aquella en que tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto, o se ostentó sabedora de éste, y no la fecha en que la boleta o cédula de infracción se entregó a la conductora.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el conocimiento del acto reclamado por la persona quejosa debe estar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones. Además, que debe quedar probado de forma plena el momento en que el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.

La responsabilidad solidaria prevista en ciertos ordenamientos entre la propietaria del vehículo y quien lo conduce, respecto de las infracciones de tránsito que éste cometa, no puede tener el alcance de anular el derecho de la quejosa a promover el amparo dentro del plazo legal, el cual debe computarse desde su notificación o desde que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Contradicción de criterios 170/2025. Resuelta el 22 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. Tesis publicada el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031956**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 39/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031956>**

**ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.**

Los artículos 4, fracción I Bis y 60 BIS de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit que regulan la "alerta registral" no vulneran el derecho a la protección de datos personales, porque el servicio que establecen tiene carácter informativo y referencial, sin implicar transferencia o revelación de datos personales de quienes promueven trámites registrales.

Los artículos citados establecen que la "alerta registral" es un servicio electrónico de carácter informativo y referencial ofrecido por el Registro Público del Estado, con vigencia de un año y previo el pago de derechos, para que el propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario o la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciarias reciban, en tiempo real y de manera oportuna, a través de correo electrónico o de un dispositivo móvil, información sobre las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público y que incidan en un inmueble respecto del cual se contrató el servicio.

La identidad de la persona que solicite información respecto a los actos registrales de un inmueble no se ve transferida a quien reciba la alerta registral, sino que únicamente se notifica que se ha recibido ante el Registro Público una solicitud de inscripción o certificación, la cual debe ser identificada de manera referencial, por ejemplo, a través de un número de folio, lo que válidamente puede ser conocido por la persona que reciba la alerta electrónica.

Acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024. Resueltas el. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031969**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 38/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031969>

**JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, al prever la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica local, vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procedimental penal, la cual es de observancia general y aplicación directa en todo el territorio nacional. Del artículo octavo transitorio del código referido deriva que el legislador local únicamente se encuentra facultado para emitir la normatividad complementaria necesaria para la implementación de dicho ordenamiento nacional, pero no para disponer su aplicación supletoria respecto de una ley local. En consecuencia, al establecer en el mencionado artículo 32 la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica del Estado de Chihuahua, el legislador local excedió su ámbito competencial, lo que genera incertidumbre normativa y transgrede los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica.

Acción de inconstitucionalidad 100/2024. Resuelta el 29 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031972**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: P./J. 46/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031972>

**MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.**

El Congreso del Estado de Morelos al establecer en el artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, como requisito para la procedencia del juicio hipotecario la presentación del documento original o la copia certificada de la escritura privada en la cual se hizo constar el otorgamiento de la hipoteca, así como acreditar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, emitió una norma materialmente procesal civil y, por tanto, invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esa materia, establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Nacional Procedimientos Civiles y Familiares regula en sus artículos 506, párrafo segundo y 507, los requisitos para la procedencia del juicio especial hipotecario oral que tiene por objeto el pago o la prelación de un crédito, pero sin precisar las características del documento por el que se otorgue la hipoteca, como lo prevé la norma local reclamada.

Aun cuando la norma nacional y la local regulan de manera diferenciada los requisitos para la procedencia del juicio hipotecario, lo cierto es que ambas coinciden en el objeto de regulación que es un proceso de carácter civil, con lo que se demuestra que el artículo 624, fracción III, impugnado, puede considerarse materialmente como una norma de carácter procesal civil, pues regula un aspecto de esta materia, ya que incide en uno de los requisitos para la promoción y procedencia del juicio hipotecario en el Estado de Morelos que, a su vez, se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Acción de inconstitucionalidad 162/2024. Resuelta el 30 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Tesis publicada el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031986**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 40/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031986>**

**SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.**

Los artículos citados que fijan las cuotas por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado en los Municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Santa Ana Nopalucan y Tepeyanco, del Estado de Tlaxcala, con base en el tipo de uso “especial”, “comercial”, “comercial especial” e “industrial”, o en las categorías “pequeño”, “mediano” y “grande”, sin especificar los supuestos en que se actualizan esas variantes, violan los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias.

El establecimiento de un derecho que no atienda al costo del servicio prestado implica una transgresión a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues no se cobraría en función del costo real del servicio prestado por el Municipio ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.

En el caso, los artículos de las leyes municipales impugnadas no contienen elemento alguno que permita determinar el costo del servicio en función del volumen de agua que se consume o según la cantidad de líquido que se descargue al sistema de drenaje y alcantarillado, de modo que vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque establecen el cobro de derechos por estos servicios sin que los montos a pagar tengan relación con el costo que representa para los Municipios su prestación.

Acción de inconstitucionalidad 191/2024. Resuelta el 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Tesis publicada el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031987**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 45/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031987>**

**SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Los artículos 50, párrafo último, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, vulneran el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien describen las sanciones (sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación) y las causas que las pueden motivar, no establecen parámetros objetivos mínimos ni máximos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar la duración de las suspensiones o inhabilitaciones, ni la cuantía de las sanciones económicas, permitiendo actuar arbitrariamente.

Si bien las disposiciones describen las sanciones y las causas que las pueden motivar, lo cierto es que generan un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción, pues permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, debido a que no contemplan elementos objetivos que limiten su actuación al momento de determinar las sanciones, como puede ser el vinculado en función de días, meses o años, tratándose de la suspensión o inhabilitación, o bien, en razón de cuantía tratándose de la sanción económica.

Acción de inconstitucionalidad 33/2025. Resuelta el 14 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031875**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: P./J. 22/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031875>

**ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no violan el derecho a la igualdad.

El crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera y el resarcimiento a favor de un particular que obtenga resolución favorable respecto de un bien enajenado por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado –como su administrador– corresponden a sistemas diferentes, cuyas características justifican su distinción en torno a la base en que en uno y otro deben calcularse los valores, por lo que no existe una desigualdad de trato entre supuestos similares.

Amparo directo en revisión 2540/2025. Resuelto el 9 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031876**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 21/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031876>

**ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.**

Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público no violan el derecho a la propiedad privada.

De la lectura sistemática de los artículos 7, 12, 13, 26, 28, 31, 33, 39, fracción III y 53, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 15, 20 y 37 de su reglamento, entre otros, deriva que, como administrador, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tiene como finalidad lograr ya sea la conservación del bien en su estado o las mejores condiciones en su enajenación.

Es decir, tales normas otorgan al Instituto citado las facultades necesarias para conservar el estado del bien de que se trate, para que sea devuelto en las mismas condiciones, y en caso de que se tenga que realizar su enajenación, que se logre el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

No puede considerarse que el procedimiento a que debe atenderse el Instituto conforme a la ley, respecto a los bienes que son declarados propiedad del fisco federal, sean restrictivos del derecho a la propiedad privada, toda vez que su actuar es razonable, si se toma en cuenta que el embargo de la mercancía por la autoridad aduanal y su consecuente declaración como propiedad del fisco federal, cuando no se cumplió con las disposiciones aduanales aplicables, tiene la presunción de validez.

Amparo directo en revisión 2540/2025. Resuelto el 9 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031877**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 34/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031877>**

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada), no vulnera el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, el artículo referido no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues establece con claridad que se sancionará a las personas que, entre otras conductas, proporcionen información falsa en procedimientos de contratación pública regulados por ese mismo ordenamiento.

Amparo en revisión 382/2025. Resuelto el 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031878**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: P./J. 33/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031878>

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada) no vulnera el principio de tipicidad.

Si bien el artículo referido no precisa si la elaboración del documento en el cual se contiene la información falsa debe ser elaborado o no por la parte licitante, ello no transgrede el principio de tipicidad, pues lo que busca el supuesto de infracción es proteger la veracidad y transparencia de la información que presenten los participantes en los procedimientos de contratación pública y sancionar a aquellas personas que presentan cualquier tipo de información falsa, ya sea en documentos de autoría propia o de terceros.

Amparo en revisión 382/2025. Resuelto el 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2031879

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: P./J. 23/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031879>

**ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.**

Cuando en un juicio reivindicatorio se acredita que el deudor alimentario de una persona menor de edad donó el inmueble materia de la controversia a la parte actora, el cual se había constituido como el medio para la satisfacción del derecho de alimentos, en su vertiente de habitación, la persona juzgadora debe analizar con perspectiva de infancia y adolescencia todo el contexto fáctico, e incluso recabar pruebas de manera oficiosa, a fin de que al resolver se pondere la posible vulneración a ese derecho sustantivo, aunque la persona menor de edad no sea parte en el procedimiento, especialmente si cuenta con alguna discapacidad.

El derecho constitucional y convencional de las personas menores de edad a recibir alimentos, el cual abarca la habitación, implica un deber reforzado del Estado para verificar que ese derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva.

Una forma de atender ese deber reforzado es a través de la impartición de justicia con perspectiva de infancia y de adolescencia en controversias que decidan o involucren derechos o intereses de personas menores de edad.

En los juicios ordinarios civiles en los que se discuten derechos de propiedad, uso y posesión de inmuebles que habitan personas menores de edad que no fueron parte del procedimiento, sino que invocaron la protección de sus derechos e intereses a manera de defensa, si la parte actora tiene una relación con éstas, por ser su deudor alimentario, deberá resolverse con perspectiva de infancia y atender al interés superior del menor de edad, así como llevar a cabo todas las medidas, acciones o abstenciones necesarias para prevenir la afectación a su derecho alimentario.

Amparo directo en revisión 3265/2025. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031887**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: P./J. 20/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031887>**

**COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

El artículo 347, párrafo primero, fracción II, del Código Penal del Estado de México no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, porque la pena que prevé resulta aplicable tanto para la conducta de “obtener” como para la de “solicitar” dádivas, en los términos descritos por la norma.

El párrafo primero del mencionado artículo 347 dispone que el delito de cohecho se configura cuando una persona servidora pública solicita u obtiene dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto ilícito relacionado con la función pública que desempeña. Por su parte, la fracción II del mismo precepto regula que la penalidad a imponer por dichas conductas consiste en cuatro a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, precisando que la sanción se impondrá atendiendo al beneficio obtenido, cantidad o valor de la dádiva.

Al prever que el delito se configura cuando la persona servidora pública “solicite” u “obtenga” dádivas, la norma tipifica expresamente ambas modalidades de conducta y, por tanto, la sanción establecida resulta aplicable a cualquiera de ellas.

La conducta consistente en solicitar dádivas no carece de penalidad, ya que es una acción que implica un intento de obtener lo que se pide y, en esa medida, resulta congruente acudir a la cantidad o al valor de lo solicitado para imponer la sanción correspondiente.

Amparo directo en revisión 1122/2025. Resuelto el 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031892**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 35/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tipo: Jurisprudencia.**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031892>

**CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

Los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al derecho humano a la igualdad previsto en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los mencionados preceptos legales establecen, por una parte, que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben detallarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; y por la otra, se determina la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí establecido, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley.

Conforme a lo anterior, tales preceptos no son contrarios al derecho humano a la igualdad por el hecho de que los titulares de las concesiones no se ubiquen en un mismo nivel frente al Estado con relación a recursos estratégicos, como sucede con la minería pues, en principio, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales y yacimientos en territorio mexicano, lo que significa que el Estado tiene la propiedad y el control sobre estos recursos.

De ahí que la relación entre el Estado y un particular no puede ser de igualdad absoluta, sino que debe estar sujeto a restricciones razonables cuando el Estado debe proteger un bien público o estratégico, como la propiedad original de la nación.

Amparo en revisión 422/2024. Resuelto el 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031893**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 36/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031893>**

**CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.**

Los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta.

El hecho de que el mencionado numeral 15 de la Ley Minera, anterior a su reforma, permitiera prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado (50 años), siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia, y la nueva redacción del precepto en comento ahora establezca que la concesión minera tendrá una duración de 30 años, que podrá prorrogarse, por una sola ocasión, por un término de 25 años, no implica que haya ingresado en la esfera jurídica del particular el derecho a la prórroga citada, pues en realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se ha materializado, ya que no es obligatorio para la concesionaria solicitarla, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.

Amparo en revisión 422/2024. Resuelto el 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital:2031900**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: P./J. 25/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031900>**

**DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA.**

La imposición de la pena de prisión en el delito de feminicidio debe atender a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, al grado de culpabilidad, así como al contexto de violencia en el que se cometió el ilícito, por lo que el hecho de que la persona sentenciada sea joven no implica considerar el derecho a la reinserción social como criterio para individualizarla.

En los delitos de violencia de género, como el feminicidio, las sentencias penales deben cumplir una función dual: constituir una respuesta del Estado ante la sociedad y garantizar a las víctimas indirectas que el hecho no quede impune, mediante la imposición de una sanción proporcional al delito cometido. Es decir, se debe sancionar la conducta, considerando el contexto de violencia que imperó para que el ilícito fuera cometido, ya que sólo de esa manera se puede alcanzar la satisfacción del derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva que asiste a las víctimas.

Es trascendental que la pena impuesta sea proporcional al contexto y circunstancias en las que se cometió el delito, en observancia a la discriminación estructural y a las condiciones de subordinación histórica a las que han estado sometidas las mujeres.

Asimismo, las penas deben establecerse conforme a la gravedad de la conducta antijurídica y al grado de culpabilidad del sentenciado, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Resolver en sentido contrario vaciaría de contenido uno de los objetivos del sistema de justicia penal relativo al acceso a la justicia, pues de considerar la reinserción social de la persona sentenciada como un criterio para imponer la penalidad correspondiente haría imposible imponer la pena máxima cuando el caso lo amerite.

Amparo directo en revisión 4872/2024. Resuelto el 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031901**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: P./J. 24/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031901>**

**DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.**

El derecho humano a la reinserción social reconocido en el artículo 18 de la Constitución Federal no constituye un criterio que pueda ser considerado por las personas juzgadoras al individualizar las penas. Es una directriz del sistema penitenciario y no una circunstancia relevante para imponer las sanciones.

El derecho a la reinserción social encuentra su aplicación en el ámbito de la punibilidad o penalidad, en el que la persona legisladora establece márgenes de sanción en abstracto al diseñar los tipos penales, con el fin de evitar penas desproporcionadas e injustificadas, conforme al artículo 22 constitucional.

La reinserción social constituye una directriz que orienta al legislador en la configuración de las penas y a las autoridades penitenciarias en su ejecución, pero no es un factor individual de valoración para agravar o atenuar la pena de prisión al momento de individualizarla.

Si bien la individualización de la sanción penal corresponde a la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que debe realizarse exclusivamente con base en los criterios previstos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la gravedad de la conducta típica y al grado de culpabilidad del acusado, sin incorporar consideraciones ajenas a dichos parámetros.

Amparo directo en revisión 4872/2024. Resuelto el 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031911**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: P./J. 32/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031911>**

**INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

El artículo 100 del Código Penal del Estado de México no viola el principio de seguridad jurídica, pues la interrupción del plazo para ejercer la pretensión punitiva del Estado, frente a actos de investigación del Ministerio Público, únicamente es admisible cuando se realizan actos genuinamente encaminados a generar elementos de pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales penales determinar si las actuaciones ministeriales de investigación tienen el alcance de legitimar la interrupción y, en su caso, el reinicio del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

Para evitar que la interrupción de la acción penal transgreda el derecho humano a la seguridad jurídica, la resolución judicial correspondiente debe estar debidamente fundada y motivada, así como expresar las razones que justifiquen que los actos de investigación realizados tuvieron el genuino propósito de obtener los elementos de prueba que sirvan para esclarecer el delito y/o la probable responsabilidad de la persona imputada, sin que ello implique validar a priori la utilidad o trascendencia del acto de investigación en el proceso.

Amparo en revisión 228/2025. Resuelto el 15 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031932**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: P./J. 18/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031932>

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.**


El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de audiencia, ya que se respeta posteriormente durante el procedimiento del recurso de revocación.

El artículo referido establece la forma (plazo y cómo se computará) en que debe darse cumplimiento a un recurso de revocación, cuando la autoridad hacendaria estime necesario solicitar información o documentación de terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con las personas contribuyentes.

El precepto no es inconstitucional por no mandar que se corra traslado al contribuyente con la información o documentación recabada, lo que genera que éste la conozca hasta el dictado de la resolución emitida en cumplimiento.

El derecho de audiencia se garantiza en forma posterior en términos de los artículos 116 y 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que disponen: 1) la procedencia del recurso de revocación contra los actos dictados en materia fiscal federal; 2) la facultad del interesado de optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente en su contra juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 3) que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, la persona contribuyente podrá combatir dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Amparo directo en revisión 2768/2025. Resuelto el 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

  
**Registro digital: 2031933**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: P./J. 19/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031933>

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, ya que sólo contiene la forma en que debe acatarse lo resuelto en el recurso de revocación.

El artículo establece la forma en que se contará el plazo para que la autoridad fiscal cumpla un recurso de revocación, cuando sea necesario realizar un acto en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes: en ambos supuestos no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o la realización del acto y aquel en que se proporcione la primera o se realice el segundo.

Además, refiere que si al reponerse el procedimiento se actualiza alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A del citado código, tampoco se contará dentro del plazo para cumplir el recurso de revocación el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, sin que pueda exceder de cinco años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no es contrario al principio de seguridad jurídica, pues solamente refiere la forma en que debe acatarse lo resuelto en el recurso de revocación, según la razón que haya originado la invalidación del acto, así como el plazo con que cuenta la autoridad y la manera en que debe computarse.

Amparo directo en revisión 2768/2025. Resuelto el 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis se publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital. 2031912**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 27/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031912>**

**INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.**

El artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la Fiscalía relativa puede pedir la intervención de las comunicaciones privadas, vulnera el párrafo décimo tercero del artículo 16 y la fracción XXI, inciso c), del artículo 73, ambos de la Constitución Federal, pues la autorización para intervenir comunicaciones privadas recae sólo en la autoridad federal designada y en las y los titulares del Ministerio Público en las entidades federativas, aunado a que invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia procedimental penal.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad determinó que el artículo 16 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y que es atribución exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar su intervención a solicitud únicamente de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tales diligencias.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Resuelta el 4 de noviembre de 2025. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031913**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 26/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031913>**

**INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al prever que la persona titular de la Fiscalía relativa delegue en distintos funcionarios de su institución la facultad de solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de una comunicación privada, trasgreden el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal dispone que la solicitud de intervención de comunicaciones privadas recae exclusivamente en: a) la autoridad federal que faculte la ley; y b) el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, de lo que se concluye que no están facultadas autoridades ministeriales distintas para solicitar la realización de ese acto de investigación.

En ese sentido, la facultad de pedir esa medida no puede ser delegada en autoridades ministeriales de menor rango, pues las unidades de investigación, acusación y procesos, conforme a los artículos 14, fracción II, incisos a), b) y c), 15 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía citada, son órganos ministeriales cuya competencia es distribuida territorialmente y son los encargados de investigar hechos relacionados con el delito de corrupción.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Resuelta el 4 de noviembre de 2025. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031918**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 28/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031918>**

**LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

El artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo faculta a las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos de la referida Fiscalía para pedir una localización geográfica, sin delimitar su aplicación excepcional atendiendo a la gravedad de ciertas conductas delictivas o en determinados supuestos de urgencia, lo cual es contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del País.

La medida de geolocalización se refiere a la ubicación geográfica en tiempo real de un aparato telefónico móvil relacionado con investigaciones por delitos graves y, dada la importancia de esa medida, tiene aplicación en casos de urgencia, como cuando se encuentra en riesgo la vida e integridad física de las víctimas de un delito o cuando existe riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del hecho delictuoso.

En ese sentido, el citado artículo 23, fracción XIII, que en su porción "localización geográfica en tiempo real", otorga una facultad al Ministerio Público para solicitar esa medida en la investigación de las diversas formas de comisión del delito de corrupción, competencia de la referida Fiscalía Especializada, constituye una habilitación desmedida.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Resuelta el 4 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031921**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 29/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031921>**

**MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.**

Los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la persona titular de dicha Fiscalía y los titulares de sus unidades, pueden hacer uso de medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones en la investigación de delitos, regulan aspectos vinculados con el procedimiento penal, con lo que invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia procedimental penal.

Conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto, lo cual tiene como propósito la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, a partir de la homogeneidad de disposiciones procesales penales que brindan eficacia a este modelo de justicia.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Resuelta el 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031942**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: P./J. 30/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031942>

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que regula el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de esa Fiscalía, al omitir señalar cuáles faltas son graves y las que no lo son, impide conocer las consecuencias aplicables ante la comisión de una falta y no permite saber el órgano encargado de sustanciar y resolver el procedimiento relativo, lo cual vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene su fundamento en el Título Cuarto, artículos 108 y 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 73, fracción XXIX-V, del mismo ordenamiento, la cual establece ciertos lineamientos generales aplicables a las leyes locales que regulen responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como los organismos públicos autónomos estatales, entre los cuales destaca que deben prever las faltas que son consideradas graves, así como las demás faltas (no graves) y disponer de un tratamiento diferenciado para cada una de éstas, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada Ley General.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Resuelta el 4 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031944**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 31/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031944>**

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 232 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas viola el artículo 22 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una multa resulta excesiva cuando la ley que la prevé no otorga la posibilidad a la autoridad para que, en cada caso, determine su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de manera individualizada la cuantía de la multa que corresponda.

El citado artículo 232 contraviene el diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no permite que la autoridad pueda graduar la multa entre un mínimo y un máximo conforme al monto previsto para la hipótesis correspondiente, sino que al acreditarse la reincidencia, deberá incrementar la sanción en automático en un 100 %, lo cual tampoco da margen para considerar factores sustanciales para individualizar la sanción pecuniaria a fin de imponer una menor o una mayor dependiendo de las circunstancias que ocurrieron para ello.

Acción de inconstitucionalidad 82/2024. Resuelta el 30 de septiembre de 2025. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Encargada del engrose: Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031945**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: P. I/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031945>**

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

El artículo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas no viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

El citado artículo 244 es compatible con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que su redacción, en el contexto del sistema normativo al que pertenece, cumple con los estándares de claridad y previsibilidad exigidos en el marco constitucional y convencional, ya que la expresión: "En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares no considerados en los artículos (...)", no opera de forma aislada, sino que se encuentra dentro de un sistema normativo previamente delimitado e integrado por los artículos que cita dicho precepto legal, en los que se establecen hipótesis específicas de infracción.

Así, la redacción del mencionado precepto permite inferir con claridad que se refiere a infracciones no previstas expresamente en el sistema normativo a que hace alusión, pero que violan disposiciones reglamentarias o administrativas de la ley, lo cual no genera incertidumbre normativa.

Acción de inconstitucionalidad 82/2024. Resuelta el 30 de septiembre de 2025. Mayoría de cinco votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Encargada del engrose: Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031846**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 16/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031846>**

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.**


Son inoperantes los agravios planteados en el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que admite un amparo directo en revisión, cuando se dirigen a controvertir o precalificar los argumentos del recurso de revisión admitido.

El recurso de reclamación no puede conceptualizarse como un mecanismo para que la parte reclamante pretenda una calificación de los méritos de los agravios de un amparo directo en revisión admitido, máxime cuando ese ejercicio ni siquiera forma parte de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, en el cual no se efectúa una calificación concreta sobre lo fundado o infundado de los agravios, ni sobre lo inoperante o no de los planteamientos de la revisión.

Así, la calificación concreta sobre los agravios formulados en el recurso de revisión cuya admisión se impugna corresponde a la sentencia que sea emitida con motivo del asunto principal del cual deriva la reclamación.

Por tanto, son inoperantes los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad de un acuerdo de trámite por el que se admitió un amparo directo en revisión, a partir de razonamientos que buscan evidenciar que los agravios de la revisión principal son inoperantes.

Recurso de reclamación 549/2025. Resuelto el 8 de enero de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Tesis publicada el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031857**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: P./J. 13/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031857>

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.**

En la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios sustantivos de la materia penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza punitiva.

El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que la gravedad de las penas debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

El derecho administrativo sancionador lleva implícita la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones por acciones u omisiones antijurídicas en esa materia.

La sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción que se prevé en el orden penal, toda vez que ambas derivan de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a una conducta antijurídica, ordenada o prohibida bajo la advertencia de una eventual sanción.

En consecuencia, dada la similitud en las sanciones y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, ya que la aplicación de los principios sustantivos penales al procedimiento administrativo sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Amparo directo en revisión 2427/2025. Resuelto el 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031859**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 8/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031859>**

**DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

El artículo quinto transitorio, párrafo tercero, del decreto en materia de concesiones para minería y agua mencionado, no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues regula aspectos de trámite y no derechos sustantivos que exijan resolverse conforme a normas anteriores.

En la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: 1) el de derecho adquirido, que es el que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y 2) el de expectativa de derecho, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Dicha teoría sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley. Si bien es cierto que del artículo transitorio señalado deriva que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, también lo es que las personas que solicitan la concesión no tienen un derecho sustantivo que garantice que sus peticiones se resuelvan conforme a las normas vigentes en el momento de su presentación, en tanto el trámite es una cuestión adjetiva que no genera un derecho adquirido.

Amparo en revisión 583/2024. Resuelto el 25 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Tesis publicada el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031871**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 14/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031871>**

**SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.**

El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé como sanción la destitución de personas integrantes de instituciones de seguridad ciudadana cuando se ausenten del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, forma parte de un sistema normativo proporcional.

El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México forma parte de un sistema normativo que se integra, entre otros, por el diverso 85 de la propia ley, que señala como causas de conclusión del servicio de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana la separación, la destitución y la baja, así como por el artículo 103 del mismo ordenamiento, en el que se establece un listado de correctivos disciplinarios y sanciones a que pueden hacerse acreedoras las personas integrantes de esas instituciones, consistentes en amonestación, arrestos hasta por treinta y seis horas, suspensión y destitución.

En ese contexto, como las sanciones administrativas que la autoridad puede imponer a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten valores esenciales parten de un orden general establecido, de acuerdo con la escala prevista por la persona legisladora para que pueda determinarse qué pena es la adecuada, ello denota la proporcionalidad del sistema normativo.

Amparo directo en revisión 2427/2025. Resuelto el 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031872**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 15/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031872>**

**SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.**

El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé la destitución como sanción administrativa, no viola el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas pueden ser sancionadas administrativamente por actos u omisiones que afecten los valores esenciales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La sanción podrá ser, entre otras, la destitución.

La destitución que el mencionado artículo 108, fracción I, establece como sanción para las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública que se ausenten de su servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, es acorde con los principios constitucionales que deben observar en el desempeño de su cargo.

Calificar como grave dicha conducta no puede considerarse excesivo ni desproporcional. Ello, porque resulta adecuada la ponderación que la persona legisladora realizó respecto de los bienes jurídicamente tutelados y la importancia que tiene la función de los sujetos de la norma en la sociedad, con el daño que sus conductas pueden causar.

Amparo directo en revisión 2427/2025. Resuelto el 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores. Tesis publicada el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031849**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 11/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031849>**

**BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria con base en lo estipulado en el contrato celebrado con la persona usuaria, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Cuando una institución bancaria bloquea, suspende y/o limita los fondos de una cuenta bancaria conforme a las cláusulas estipuladas en el contrato respectivo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, no actúa con una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino conforme a una mera posibilidad que se le concedió en dicho precepto legal de pactar con los clientes el empleo de mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones bancarias y, de común acuerdo, proceder al bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos cuando dichos medios estén en riesgo.

En el caso, el Estado no actúa por conducto de los bancos, ya que no basta que el acto del particular se encuentre previsto en una norma jurídica para que sea equivalente al de una autoridad, sino que debe existir una conexión o vínculo tal en el sentido de que a través de esa facultad, el Estado personifica a los particulares en el ejercicio de las funciones públicas.

Contradicción de criterios 201/2025. Resuelta el 3 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Tesis publicada el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031854**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 9/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**


**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031854>**

**CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.**

El artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al no exigir que la cédula profesional contenga el retrato y la firma del profesionista.

Los artículos 3o. y 23 de la ley aludida únicamente establecen que la cédula profesional tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, sin fijar los elementos que debe contener. Por su parte, el mencionado artículo 32, tras la reforma de 2018, eliminó la exigencia de "retrato y firma", y remitió a un estándar técnico emitido por la Dirección General de Profesiones. Sin embargo, como la Ley Reglamentaria no define las características específicas de la cédula profesional, y ésta sólo acredita la habilitación profesional sin constituir un documento de identidad oficial ni requerir fotografía para ese fin, las modificaciones impugnadas no exceden ni contradicen el marco legal, pues simplemente detallan su ejecución.

Contradicción de criterios 164/2025. Resuelta el 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Tesis publicada el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031853**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Laboral**  
**Tesis: P./J. 10/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031853>**


**CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.**

Debe declararse inexistente el conflicto competencial cuando exista resolución firme que haya definido la competencia por razón de la materia con efectos de cosa juzgada, en virtud de que constituye verdad legal.

La doctrina judicial de este Alto Tribunal ha indicado que la cosa juzgada constituye una verdad definitiva, indiscutible e inmodificable que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. Ello, ya que justamente en esas características estriba su objetivo inmediato, que es el de establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate, a efecto de procurar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

Tal atributo no es exclusivo de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso, de ahí que la determinación sobre la competencia también puede adquirir la calidad de verdad legal.

Contradicción de criterios 184/2025. Resuelta el 8 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. Tesis publicada el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031867**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: P./J. 17/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031867>

**RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

El recurso de queja interpuesto contra el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano y ordena su trámite en la vía incidental no queda sin materia, aunque durante la tramitación del incidente de suspensión se celebre la audiencia incidental y se dicte la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.

De la interpretación de los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo se advierte que la suspensión de plano y la suspensión a petición de parte son instituciones jurídicas distintas, con requisitos, alcances y naturaleza propios.

La suspensión de plano procede de oficio y de inmediato conforme al artículo 126, y se pronuncia en el expediente principal, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, mientras que la suspensión a petición de parte se tramita en la vía incidental y requiere la ponderación de los requisitos previstos en el artículo 128.

Por ello, el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano al estimar que los actos reclamados no se ubican en los supuestos del artículo 126 no se sustituye procesalmente con la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, ni resulta reparable en esa interlocutoria, ya que ambas decisiones se emiten en procedimientos distintos y responden a finalidades diferentes.

Contradicción de criterios 73/2024. Resuelta el 15 de enero de 2026. Mayoría de cinco votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Tesis publicada el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031873**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: P./J. 12/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031873>

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.**

El periodo respecto del cual deben compararse las variaciones de precios (inflación) para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran generarse con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que contiene una cantidad líquida, debe comprender el tiempo que la persona juzgadora estime que estará en trámite el juicio de amparo indirecto a la fecha en que sea fijada la garantía.

El periodo estimado en que estará en trámite el juicio constitucional y surtirá efectos la suspensión es el tiempo en el que la parte tercera interesada no podrá disponer de la cantidad líquida condenada a su favor en el acto reclamado, la cual perderá su poder adquisitivo por efecto de la inflación. Para garantizar los posibles daños ocasionados por la medida cautelar, la tasa de inflación debe ser calculada por el periodo que probablemente durará el juicio de amparo.

Contradicción de criterios 262/2025. Resuelta el 4 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Tesis publicada el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031822**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: P./J. 6/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031822>**

**BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.**

Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no transgreden los derechos humanos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, ni a la dignidad humana, en virtud de que para la concesión de beneficios penitenciarios introducen una distinción justificada y razonable en la relevancia penal de la comisión de determinados delitos y las graves consecuencias que generan.

El artículo 18 de la Constitución Política del país contempla los requisitos preliberacionales como una legítima expresión de la facultad de libre configuración legislativa del sistema penitenciario.

La persona legisladora tomará en cuenta múltiples razones de política criminal para establecer una regulación sobre el otorgamiento de beneficios preliberacionales, la cual podrá ser estricta y diferenciada en ciertos supuestos, como ocurre con el delito de secuestro, lo que no pone en riesgo la reinserción social.

La restricción referida no conlleva un tratamiento que humille, degrade o cosifique a las personas sentenciadas por el delito de secuestro. La dignidad inherente a toda persona no depende de la concesión de los beneficios preliberacionales, sino de la existencia de un procedimiento respetuoso de las garantías constitucionales que asisten a las partes en el proceso penal.

Amparo en revisión 158/2025. Resuelto el 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Tesis publicada el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2031840**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: P./J. 7/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031840>**

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.**

Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten la aplicación de normas que, a pesar de no encontrarse vigentes durante el procedimiento de ejecución de las penas o la comisión de los delitos relativos, pudieran ser más favorables, por lo que no contravienen el principio de irretroactividad de la Ley penal.

Los citados artículos 137 y 19 no aluden al mencionado principio constitucional ni regulan la aplicación del cuerpo normativo al que pertenecen, por lo que no eliminan toda oportunidad de que las personas sentenciadas puedan obtener el beneficio de libertad condicionada cuando las leyes conducentes así lo admitan.

A partir de una interpretación sistemática de los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como segundo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se advierte que existen pautas para aplicar esas legislaciones de una manera armónica con el texto constitucional.

Amparo en revisión 158/2025. Resuelto el 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Tesis publicada el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>**

**El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Los viernes de cada semana se publican las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.**